


393 exp. 13



REGLAMENTO  
DE  
LA JUNTA DE SEÑORAS  
PARA  
LA FUNDACION É INSPECCION DE UNA  
SALA DE ASILO  
PARA PÁRVULOS  
EN BARCELONA.



REGLAMENTO  
DE LA  
JUNTA DE SEÑORAS  
PARA  
LA FUNDACION É INSPECCION DE UNA  
SALA DE ASILO  
PARA PARVULOS  
EN BARCELONA.



BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE NARCISO RAMIREZ,  
calle de Escudillers, núm. 40, piso principal.

1861.



R.17995

REGLAMENTO

DE LA

DE

DE

SALA DE SESIONES

DE

DE

DE

DE

DE

1881

# REGLAMENTO.

## TITULO I.

### Objeto y organizacion.

Art. 1.º El objeto de la Junta de Señoras, es la fundacion, sostenimiento é inspeccion de una Sala de Asilo para párvulos pertenecientes á la clase jornalera.

Art. 2.º La Junta se compondrá de un número ilimitado de señoras. Las fundadoras no necesitarán propuesta, pero las que se agreguen á ellas despues de abierto el establecimiento, deberán ser propuestas por escrito con la firma de tres señoras y votadas por medio de bolas blancas y negras en la sesion que se celebre inmediatamente. La votacion deberá anunciarse en la papeleta de convocacion á Junta y solo podrá tener lugar cuando se reunan la mitad al menos de las señoras residentes en esta ciudad.

Art. 3.º Dejará de pertenecer á la Junta la señora que sin causa justificada no asista durante un año á las sesiones; no cumpliese las obligaciones que el presente Reglamento le impone ó dejase de contribuir al sostenimiento del establecimiento.

Art. 4.º Todo lo concerniente al régimen del establecimiento se acordará en Junta convocada al efecto.

## TITULO II.

### Gobierno de la Junta.

Art. 5.º La Junta nombrará una presidenta, una vicepresidenta, una secretaria primera, una segunda, una tesorera y una suplente de tesorera. Estos cargos durarán tres años.

Art. 6.º Es obligacion de la presidenta dirigir las sesiones, convocar las extraordinarias, firmar las comunicaciones oficiales y nombrar las comisiones que se acordaren.

Art. 7.º La vicepresidenta tendrá las mismas atribuciones que la presidenta en ausencias y enfermedades de esta.

Art. 8.º La secretaria primera tendrá á su cargo el registro en donde se inscribirán las actas y el copiator de la correspondencia oficial. Mandará avisar á las señoras que entren de turno para la inspeccion del establecimiento ó que deban desempeñar otro cometido.

Art. 9.º La secretaria segunda suplirá á la pri-

mera en ausencias y enfermedades de esta, y tiene á su cargo llevar la estadística de los párvulos.

Art. 10. La tesorera recibirá y pagará todas las cantidades que hayan de ingresar ó satisfacerse por acuerdo de la Junta: llevará cuenta de las entradas y salidas con expresion de fechas, personas y objetos, debiendo conservar en su poder los recibos de las sumas entregadas, que numerará, y anotando en su libro las que pagare sin recibo, en el caso en que no sea regular obtenerlo.

Al fin de cada año, ó antes si cesare en su cargo, presentará á la Junta, un estado de todo lo recibido y pagado, acompañando los documentos justificativos, y la Junta deberá acordarle el finiquito si halla corriente su cuenta, á fin de librarla de responsabilidad.

Este mismo finiquito se copiará en el registro de actas y lo firmarán la presidenta y la secretaria.

Art. 11. La suplente de tesorera hace las veces de esta en ausencias y enfermedades, encargándose de las existencias previo el correspondiente resguardo á la titular.

### TITULO III.

#### Obligaciones de las señoras.

Art. 12. Todas las señoras están obligadas á contribuir al sostenimiento de la Sala de Asilo y á los gastos de la Junta con la cantidad por que voluntaria-

mente se suscriban que no podrá bajar de cuarenta reales al año.

Art. 13. Las obligaciones de las señoras respecto á la Junta son las siguientes: 1.<sup>a</sup> asistir á las sesiones siempre que una causa justificada no les impida verificarlo: 2.<sup>a</sup> desempeñar las comisiones que se les confien: 3.<sup>a</sup> ejercer los oficios para que fueren elegidas. Sin embargo, las que durante un trienio, hubiesen desempeñado algun cargo de presidenta, secretaria ó tesorera, podrán renunciarlo si fueren reelegidas al trienio siguiente: 4.<sup>a</sup> sujetarse á lo acordado por la Junta aun cuando no hayan estado presentes en las sesiones.

Art. 14. Las obligaciones respecto á los párvulos son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Inspeccionar el establecimiento por turno dos veces por semana á lo ménos. Si en alguna ocasion no pudiesen desempeñar este cometido, lo participarán á la presidenta para que esta designe la que haya de sustituirla. La presidenta y secretaria están exentas de turno, pero podrán visitar el establecimiento, siempre que lo estimen conveniente. 2.<sup>a</sup> Asistir á los exámenes y distribucion de premios en la forma que la Junta acuerde. 3.<sup>a</sup> Poner en conocimiento de la Junta los abusos ó faltas que advirtieren y las mejoras que á su juicio debieran introducirse.

## TITULO IV.

### Admision y régimen.

Art. 15. Serán admitidos los niños de ambos sexos de tres á siete años de edad pertenecientes á familias pobres de la clase jornalera.

Art. 16. La admision queda á cargo de la presidenta, vicepresidenta y dos secretarias.

Art. 17. Los párvulos no podrán ser despedidos sino en los siguientes casos: 1.º haber cumplido la edad de siete años: 2.º tener alguna enfermedad contagiosa: 3.º no presentarse con el debido aseo, siendo infructuosas las amonestaciones hechas á los padres sobre este particular: 4.º ser perturbadores de la disciplina del establecimiento, ó que se advirtiese alguna mala y reprehensible circunstancia en un párvulo.

Art. 18. La educacion que se dé á los niños será conforme al sistema ó método de los establecimientos de esta clase.

Art. 19. Las horas de clase en el establecimiento se fijan como sigue:

Desde 1.º de marzo hasta el 1.º de noviembre, se abrirá á las seis y media de la mañana y se cerrará á las siete de la tarde.

Desde el 1.º de noviembre hasta el 1.º de marzo se abrirá á las siete y media de la mañana y se cerrará á las seis de la tarde.

Los párvulos serán admitidos todos los dias hasta las nueve y media de la mañana y nunca mas tarde.

Art. 20. A los párvulos se les dará siempre que se pueda, una sopa á las horas que segun las estaciones acuerde la Junta. Las demás horas de comida de la que les llevarán sus familias, serán tambien acordadas por la Junta.

Art. 21. La enseñanza será dirigida por una maestra nombrada por la Junta, la cual señalará su sueldo y acordará su suspension ó remocion cuando lo estime conveniente.

Rosalía de Achon,

PRESIDENTA.

Maria de Plandolit,

SECRETARIA.

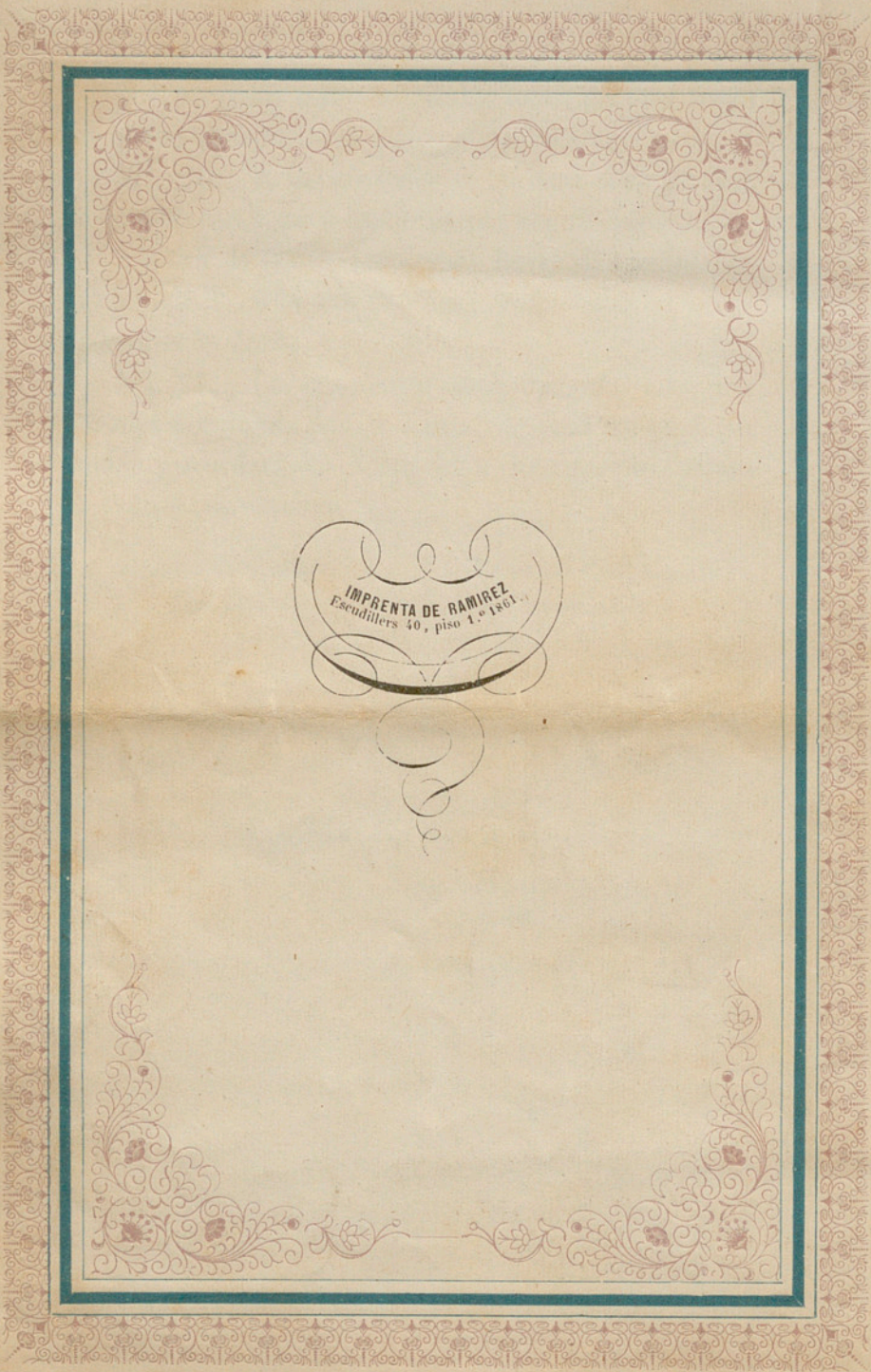
Barcelona 4 de enero de 1861.

APROBADO,

El Gobernador,

*Ignacio Llasera.*





IMPRESA DE RAMIREZ  
Escudillers 40, piso 1.º 1861.